

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada año, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaron sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar prévia y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el número 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrirían en 1857; las que quedaron en 1857,

las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legitimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso se llegaria para cubrir las hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que tambien deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de

las bajas parciales á que alude el artículo 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar ademas las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pié de esta resolucion la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales:

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido

en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército:

Y 5.^a Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 4.^o—En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.^a Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 15 de la ley vigente de Reemplazos.

2.^a Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

Y 3.^a Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 4.^o del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1825.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Novedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

(Gaceta núm. 200.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en el pleito que en el Juzgado de primera instancia de Orense y Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos del pueblo de Sejalvo con el Ministerio fiscal, sobre que se declaren abolidas las prestaciones con que contribuian á la Mitra y al Cabildo Catedral de la ciudad de Orense; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1859 los vecinos de Sejalvo propusieron demanda sobre que se declara-

sen de calidad señorial, y por lo mismo abolidas, las prestaciones del coto de Sejalvo, mandando desde luego que el Reverendo Obispo y Cabildo con sus representantes cesaren en su exaccion por cuanto traian su origen del señorío jurisdiccional que la Mitra ejerciera, sin que la Mesa episcopal, ni el Cabildo, ni aun la nacion tuviesen derecho á exigir las, puesto que no eran de las incorporables á la última por razon alguna, sino de las propiamente abolidas:

Resultando que conferido traslado y manifestándose á instancia del Promotor fiscal por los vecinos de Sejalvo una relacion de las prestaciones que consistian en 500 moyos de vino anuales, las cuales quedaron retenidas en su poder bajo fianza, y acordándose tambien á instancia del Promotor fiscal que la Junta diocesana presentase dentro de dos meses los títulos de adquisicion de los prédios, derechos y prestaciones que el clero percibia en Sejalvo y en otro cualquier punto de aquel partido, donde hubiese ejercido señorío jurisdiccional, se pidió por el Cabildo, sin perjuicio de contestar despues debidamente á la demanda, que con las solemnidades precisas se compulsaran de su archivo varios documentos como prorrateos, apeos, foros y otros, y entre ellos una donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno en 28 de Agosto de 886 á favor del Obispo y Cabildo, en que estaban comprendidos los bienes de que se componia el coto y jurisdiccion de Sejalvo, cuyo privilegio se hallaba original en el cuaderno que señaló:

Resultando que este último documento, que corre original con los autos, se halló escrito en un pergamino de marca mayor de letra de muy difícil lectura por su antigüedad, y en latin de aquella época al parecer, teniendo algunas roturas ó faltas en parte del escrito, fué traducido por la Interpretacion de lenguas despues de convertido en letra corriente por los paleógrafos, quienes le consideraron legitimo segun la forma y práctica de aquellos tiempos, escrito en letra llamada vulgarmente gótica que entonces se usaba, con las suscripciones, firmas y signos al estilo de su época, ó por lo menos arreglado á todos los demas que habian visto de ella en el tiempo de su carrera:

Resultando que enteradas las partes de estas diligencias, los vecinos de Sejalvo, redarguyendo de civilmente falso el documento, pidieron, con el objeto de acreditar que su letra, tinta y firmas era obra de una misma mano, y por consiguiente que no era el original, que el Comisionado de amortizacion exhibiese la expresada donacion á fin de comprobar este particular por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria:

Resultando que el Comisionado de Amortizacion formó artículo para que se amparase á la Hacienda en la posesion que habia gozado el Reverendo Obispo y Cabildo de percibir anualmente renta de los forales correspondientes á los terrenos comprendidos dentro de las demarcaciones de Sejalvo, pidiendo además se procediese al cotejo que solicitaban los vecinos de aquel pueblo:

Resultando que el Promotor fiscal, sosteniendo la autenticidad del documento, y añadiendo que aun en la hipótesis de que careciera de ella y se llegase á declarar falso, las cosas y caserios, aldeas y prestaciones que en él se contenian vendrian á ser bienes, mostrencos propios del Estado, opinó porque se fallase el pleito sin mas trámites, confirmando el secuestro hecho á favor de la Nacion, y su derecho en cuanto á la posesion, con reserva de lo que pudiera deliberarse en juicio de propiedad si los vecinos se decidiesen á proponerlo:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se personó la Comision de dotacion de Culto y Clero, y exponiendo que aunque los vecinos de

Sejalvo decian que por derivacion de la Mitra (la cual tuvo señorío jurisdiccional en el coto de Sejalvo) percibia el Cabildo las rentas, esta asercion no la habian probado, y era imposible hacerlo visto el privilegio del Rey Don Alonso III, que demostraba que el derecho del Cabildo dimanaba del mismo, y que no derivaba de la Mitra, y que bajo este supuesto la demanda respecto á las rentas correspondientes á la Mesa capitular era improcedente, y atentatorio el secuestro estimado, formó artículo sobre que se dejase expedita la accion de la Comision para continuar en la percepcion de dichas rentas y tomar cuenta de los atrasos:

Resultando que sustanciado el artículo con los vecinos y el Promotor fiscal que lo impugnaron, fué desestimado por auto de 20 de Enero de 1848 (que confirmó la Audiencia de la Coruña), fundándose en que las providencias de secuestro y retencion de prestaciones estaban pasadas en autoridad de cosa juzgada; que aparecian de una misma procedencia las percibidas por la Mitra y Cabildo, y que aquella gozó señorío jurisdiccional, y no habia cumplido con el art. 5.^o de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el mismo auto de 20 de Enero de 1848, y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se alegó de bien probado pretendiendo los vecinos de Sejalvo, que se declarasen abolidas las prestaciones señoriales que ellos y sus causantes estuvieron pagando por los bienes comprendidos en el coto usurpadas y periódicamente aumentadas al abrigo de la jurisdiccion que ejerció el Reverendo Obispo de Orense; y que si á esto no hubiese lugar por algun motivo que no llegaban á comprender, se revertieran á la Nacion reduciéndolas á su estado primordial. La Administracion general del clero, que se declarasen de propiedad particular del Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral independiente de señorío jurisdiccional las expresadas rentas y prestaciones; que se alzase el secuestro decretado y se condenase á los vecinos de Sejalvo á que mancomunadamente satisficiesen los atrasos dentro de 15 dias y con las costas, haciendo formal obligacion y allanamiento para la paga sucesiva, pena de comiso y despojo con los desperfectos, daños y perjuicios. Y el Promotor fiscal que el Juzgado fallase lo que fuera de justicia, puesto que por las peticiones respectivas de los contendientes, que explicó y analizó, estaban asegurados los intereses del Estado encomendados á su tutela:

Resultando que conferidos nuevo traslados, los vecinos de Sejalvo y la Administracion general de Culto y Clero insistieron en sus respectivas pretensiones, y el Promotor fiscal, distinto del que emitió el dictámen anterior, pidió que se desestimase la accion propuesta por los vecinos de Sejalvo y la excepcion alegada por la Administracion general del Clero de aquella diócesis, y se declarase en definitiva revertible al Estado todo el territorio y derechos auejos comprendido en la donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno al Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orense por haber sido hecha contra las leyes fundamentales del reino, y ser de las mandadas anular ó incorporar sus bienes por las leyes y pragmáticas que expresó, previniendo que se incautase de las rentas en cuestion y frutos vencidos la Administracion de Fincas del Estado de aquella provincia:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, despues de acordado para mejor proveer, y hecho el reconocimiento por el Juzgado del privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, se dictó sentencia en 31 de Mayo de 1851 de-

clarando que, no habiendo ejercido el Cabildo de la Iglesia catedral de Orense señorío jurisdiccional en el pueblo de Sejalvo, no estuvo ni estaba obligado á la presentacion de los títulos de adquisicion bajo los que poseyó las pensiones y rentas sobre que versaba este pleito para los efectos de la ley de 26 de Agosto de 1837 con la salvedad que la misma contiene, á diferencia del Reverendo Obispo, que por haberla ejercido debió presentar en el término fatal de dos meses desde la publicacion de aquella los que tenia para continuar percibiendo las suyas, y que justificase breve y sumariamente por juicio instructivo la propiedad particular independiente de la del señorío, como á pesar de todo lo habian justificado ambas dignidades; declarando asimismo que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 revertieron y se incorporaron al Estado de hecho y de derecho todas las expresadas rentas, y que al mismo tocaban y pertenecian en propiedad y dominio como procedentes del clero secular, con sujecion á lo prevenido en la de 5 de Abril de 1845 respecto á la inversion de sus productos líquidos, para satisfacer el haber de la dotacion del mismo clero; y condenando en su consecuencia á los vecinos de Sejalvo á que pagaran al Estado, y en su nombre á la Administracion de sus fincas, las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron competentemente desde la interposicion de esta demanda, y á que en lo sucesivo continuasen pagándolas como lo hacian antes, y en la manera y forma que el Gobierno tenia determinado ó determinare:

Resultando que denegada una aclaracion que de la sentencia solicitaron los vecinos de Sejalvo, y admitida la apelacion interpuesta por los mismos, á la que se adhirió la Administracion diocesana y el Promotor fiscal á virtud de comunicacion de la Administracion de fincas del Estado, se remitieron los autos á la Audiencia de la Coruña, en la cual, despues de recibidos á prueba, el Fiscal interino, adhiriéndose á las tachas objetadas por los vecinos de Sejalvo al privilegio ó donacion del Rey Don Alonso III, y sosteniendo que el documento no era original ni podia pasar por copia valedera, como tampoco podian darle valor los demas documentos que se habian compulsado; y que aunque el título fuese fehaciente, la donacion seria nula, estaria revocada y fuera revertible á la Nacion, y por último, estaban mandados incorporar á la Corona, no solo los señoríos temporales, sino tambien los derechos, fincas y efectos que constare haber salido de ella á poder de la Iglesia, segun las leyes que citaba, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se hiciera declaracion explicita de que la cosa litigiosa pertenecia exclusivamente á la Nacion, á la que los vecinos de Sejalvo pagaren las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron, á contar desde la interposicion de la demanda y en lo sucesivo siguiesen pagándolas segun vencieren, á la manera que lo hacian antes al Reverendo Obispo y Cabildo de Orense mientras que por el derecho de propiedad del Estado, como dueño, no dispusiera de lo suyo en otra forma y de la manera que las leyes autorizan:

Resultando que los vecinos de Sejalvo reprodujeron su anterior pretension, alegando, entre otras cosas, que ni el Reverendo Obispo ni el Cabildo habian de cobrar las pensiones, cualquiera que fuese el resultado del pleito, porque dichos vecinos en tiempo oportuno tenian pedido su redencion, habiéndola admitido la Autoridad competente, y solo fué suspendida la venta porque este pleito se hallaba pendiente:

Resultando que el Reverendo Obispo de Orense pidió la confirmacion con

costas de la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se declaraba que dicho Reverendo Obispo, Dean y Cabildo habían justificado que las rentas provenían y eran de propiedad particular, independiente de todo señorío jurisdiccional, entendiéndose que el pago á que en su consecuencia se condenaba á los vecinos y terratenientes de Sejalvo, tanto respecto á las rentas y frutos depositados, cuanto á las que en lo sucesivo vencerán, se efectuase al mismo Reverendo Obispo por su derecho y como representante de los intereses del clero de su diócesis:

Resultando que vistos los autos en Sala tercera, se dictó con fecha 31 de Mayo de 1855, por cinco Magistrados, después de una discordia, sentencia de vista, declarando que las pensiones y rentas objeto de la demanda y con que hasta ahora contribuyeron los vecinos del extinguido coto de Sejalvo al Reverendo Obispo de Orense y Cabildo de su Santa Iglesia, pertenecían al Estado; y mandando en su consecuencia que dichos vecinos en el término de 60 días pagasen al mismo las dichas pensiones y rentas devengadas y embargadas desde la litis contestación, y le contribuyesen anualmente en la forma que antes lo hacían al Reverendo Obispo y Cabildo expresados, confirmando en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por los vecinos de Sejalvo, y declarado por no parte al Reverendo Obispo, que se había adherido á ella, y que después se separó de gestionar en el pleito para que en virtud de la ley de desamortización de los bienes del clero setuviese por parte al Fiscal ó la Hacienda, se sustanció en forma la tercera instancia entre los vecinos de aquel pueblo y el Ministerio fiscal, y se pronunció en 20 de Junio de 1856 por cuatro Magistrados de Sala primera de la referida Audiencia, la sentencia de revista, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se declaró extinguida la prestación ánuua de 500 moyos de vino que los demandantes vecinos del coto de Sejalvo pagaban al Obispo y Cabildo Catedral de Orense, y en su consecuencia se alza á favor de los mismos demandantes la retención acordada en 30 de Octubre de 1840, y se desestima la reversion pretendida por el Ministerio fiscal:

Resultando que este interpuso contra la expresada sentencia el actual recurso de nulidad alegando entre otros fundamentos que las prestaciones eran inherentes á los terrenos porque se pagaban y pertenecían al dueño de ellos; que los vecinos terratenientes tenían derechos limitados que no podían pasar de ahí ni desnaturalizarse por vicio en la adquisición del señorío territorial por parte de la Mitra y Cabildo; que cabalmente porque no había título de adquisición, se presentaba como inevitable pedir la reversion, y ciertamente no se pondría en duda que el art. 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, no excluía de la cualidad de incorporable á la nación los señoríos que usurpados le fueran, y tampoco los excluía la ley 14, lib. 4.º título 1.º de la Novísima Recopilación: que tampoco pudieron los vecinos de Sejalvo desconocer la doctrina legal de que la usurpación jamás legitima derechos, y que no los dá para la percepción de frutos: que siendo el que usurpa necesariamente ó el que á su nombre detenta, poseedor de mala fe no los hacía suyos, y de consiguiente pertenecían al legítimo dueño, todo lo cual era de ley clara y terminante, y contraria á ella la sentencia de revista:

Visto: siendo ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola y Esquivel:
Considerando que la apreciación de las pruebas hecha por los Tribunales á

quó, no puede tomarse en consideración por este Supremo Tribunal al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á ley ó doctrina legal:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido las leyes que han servido de fundamento para la interposición del presente recurso, al apreciar de la manera que lo ha hecho, las pruebas aducidas en este pleito y en mérito de las cuales pronunció la sentencia de 20 de Junio de 1856, igualmente la documental de la donación que se dice hecha por el Rey D. Alonso III, sin la cual no es posible concebir ni el señorío territorial del coto en cuestión en el Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, ni su egresión y consiguiente reversion á la Corona pretendida por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de la Coruña. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Muros y el de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, acerca del conocimiento de la causa contra D. Joaquin Fernandez Martinez por cohecho:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros, contra varios sujetos por ejercer la profesion del mar sin estar matriculados, se recibieron declaraciones á Vicente Castellá, en las que aparecieron indicios de haberse cometido en el procedimiento una falsedad mediante cohecho, sobre lo cual se mandó en 11 de Julio de 1858 por el Capitan general del departamento del Ferrol á quien la Ayudantía de Marina dió conocimiento del suceso, que se procediera en justicia, como lo efectuó el Juzgado de la Comandancia de la provincia de la Coruña, acordando instruir la correspondiente causa en auto que dictó el 20 del propio mes y año:

Resultando que D. Joaquin Fernandez Martinez, como Oficial del Escribano del Juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros cuando se cometieron los delitos que se persiguen, carácter con que intervino en el procedimiento de que se deriva la causa, fué complicado en ella.

Resultando que á instancia del mismo D. Joaquin Fernandez Martinez en que reclamó el amparo de la jurisdicción ordinaria, porque dice que no es matriculado ni ha gozado nunca el fuero de Marina, el Juzgado de primera instancia de Muros requirió de inhibición al de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, que no se inhibió originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña la sostiene fundándose en que

segun lo dispuesto en el art. 1.º, tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas; que forma parte de la ley 7.º título 7.º libro 6.º de la Novísima Recopilación está comprendido D. Joaquin Fernandez Martinez, como Oficial de la expresada Escribanía al perpetrarse el cohecho y falsedad de que se ha hecho mérito, entre las personas que gozan el fuero de Marina; en que las doctrinas y disposiciones que rijan sobre la divisibilidad de la continencia de la causa en materia criminal no pueden aplicarse al caso presente, porque es indispensable que los Juzgados y Tribunales especiales del ramo de Marina se hallen investidos de las facultades necesarias para conocer de los delitos y faltas que sus funcionarios y dependientes cometan en el desempeño de sus deberes si han de poder llenar los fines de su instituto; y finalmente, en que el cohecho y falsedad de que se trata, cometidos en un negocio judicial legítimamente pendiente en la jurisdicción de Marina por personas que funcionaban y dependían del ramo, son hechos que vienen á constituir un incidente de los que tenía por objeto el indicado procedimiento; infiriendo de todo que el conocimiento de la causa corresponde exclusivamente á la jurisdicción de Marina:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de primera instancia de Muros considera, para fundar su competencia, que D. Joaquin Fernandez Martinez, como no matriculado al tiempo ni después de la comisión de los delitos, no gozaba entonces ni ahora goza el fuero personal de Marina; que el delito de cohecho no es de los que causan desafuero; que aun cuando realmente constase la calidad de Oficial de dicha Escribanía en el procesado, las leyes 3 y 7 título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no conceden fuero á esta clase de dependientes sino á los de las Comandancias; que si en esto pudiere haber lugar á duda, que no la hay, las jurisdicciones privilegiadas no pueden ampliarse mas allá que á lo que terminantemente les está concedido por las leyes; y que la division de la continencia de la causa, cuando en ella son complicadas personas que deben ser juzgadas por diversas jurisdicciones, es una doctrina universalmente admitida y sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, deduciendo dicho Juzgado de estas consideraciones que es el competente para conocer de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, todo militar que siendo individuo de Ayuntamiento, ó sirviendo empleo político ó de Hacienda pública, contraviniere á las obligaciones de estos encargos, está sujeto, en razon á los delitos ó excesos que cometa, á la jurisdicción de que dependa:

Considerando que este desafuero supone una renuncia implícita del fuero á que el militar pertenecía; porque la razon en que se funda consiste en que al aceptar voluntariamente alguno de aquellos cargos se obligaba á responder de su cometido ante la jurisdicción que era competente respecto al mismo lo que por analogia debe entenderse aplicable á los individuos del fuero comun que se mezclan en cargos curiales de jurisdicciones privilegiadas, á no suponerse que hasta en su desempeño han de ser independientes de los mismos superiores bajo cuyas órdenes prestan el servicio:

Considerando que por tanto D. Joaquin Fernandez Martinez, habiendo aceptado el cargo de Oficial de la Escribanía de la Ayudantía de Marina de Muros por su voluntad, lo que por él no se ha negado, se obligó á responder á la jurisdicción de Marina siempre que faltare á los deberes de su cometido, que es por lo que se le persigue;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 187.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 257.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

«Esta Direccion general recuerda á V. S. que el día 30 del mes actual, tendrá lugar la subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Cádiz á las Islas Canarias, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Mayo último. Lo digo á V. S. para que se sirva reproducir este aviso en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de la anterior disposicion, se reproduce este aviso para conocimiento del público; debiendo advertir que las condiciones que se citan se hallan insertas en el Boletín oficial número 56 del miércoles 11 de Mayo último. Santander 22 de Julio de 1859. Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 258.

D. Tomás de Rozas Alvear y D. Eustasio Rocillo Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Perez Puente y D. Martin Nuño Ortiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Lavin Somarriba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Matias Pedreguera Arce, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Pielagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Julio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

El día 12 del próximo mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, bajo el pliego de condicio-

nes que obra en la Secretaría de este Gobierno y que se inserta á continuación, la subasta para el transporte de tres oficiales, tres sargentos, y veinte y tres soldados, con destino á la Isla de Cuba. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quierán interesarse en este servicio. Santander 22 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto al de la Isla de Cuba de tres subtenientes, tres sargentos y veinte y tres soldados que existen en el depósito de bandera que deben embarcarse en el próximo mes de Agosto si el tiempo lo permite.

1.^a El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Gefe de Depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.^a El buque conductor ha de ofrecer completa confianza, seguridad y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fije por la Junta si el tiempo lo permite.

3.^a El trato que deberá darse á los Sres. oficiales ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; al almuerzo cuatro platos y postres; á la comida sopa, cocidos, cuatro platos y postres, vino coman á pasto y generoso al postre, á la noche té, café y entre horas, caso de apetecerlo, habrá de suministrarseles bebidas ó refrescos, el pan ha de ser fresco todos los dias. Los sargentos ha de dárseles té ó café por la mañana, dos platos y un principio con su correspondiente vino á la comida y á la noche té ó café. Por último á los soldados se les ha de suministrar dos raciones variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primavera á discreción, los jueves y domingos será obligación de darles vino.

4.^a Desde el momento que sea recibida á bordo la fuerza, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion, sin que este tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.^a Será obligación del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque como lo será tambien el ponerla en el de la Habana, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pago de tierra á bordo y viceversa.

6.^a La Hacienda abonará por cada oficial 120 pesos fuertes, 42 id. de cada sargento y 52 de cada soldado.

7.^a El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede.

8.^a El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.^a El sujeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador á satisfacción de los señores de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él, quedará subrogado en el fiador en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento de un buque á costa de este, siendo además de su cuenta el pago de la diferencia que resultará entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien todos los demás gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en

disposicion de emprender el viage aun cuando escedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la capacidad suficiente.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores que han hecho preventivamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato en garantía del cumplimiento del mismo, cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan terminado la subasta y al rematante así que acredite haber verificado el embarque y salido el buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

ANUNCIOS.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El dia 22 del próximo mes de Agosto y su hora de las doce en punto de la mañana, se venderá en público remate en la Sala de audiencias del Real Tribunal de Comercio de esta plaza la goleta mercante española nombrada «Esperanza», de la matrícula de Málaga, surta en la bahía de este puerto y justipreciada en 27,000 reales vellon por peritos nombrados al efecto; cuya venta se verifica en virtud de providencia de citado Tribunal, acordada en el expediente ejecutivo que ante él se sigue, promovido por el Procurador D. Francisco Javier de Aldecoa á nombre de D. Pedro Lopez Sanna, de este comercio, como tenedor de una póliza á la gruesa que el capitán de referido buque D. Antonio Bayona, tomó en Lisboa. El acto se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia de un Señor Cónsul Santander 21 de Julio de 1859.—Licenciado José M.^a Dou, Escribano Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

La feria que se celebraba en esta capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habra de verificarse en el corriente año y sucesivos, segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se inserta para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1859.—El A. P., Pablo Espinosa y Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Compañía del canal de Castilla.—Dirección local.

El dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Dirección local, el remate para el arriendo de la fábrica de harinas situada en la 9.^a esclusa del canal del Norte. El pliego de condiciones para dicho acto, se halla de manifiesto en las expresadas oficinas todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Valladolid 18 de Julio de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.

Este Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado, que los hacendados forasteros presenten en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente anuncio, en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones juradas de todos los bienes que les pertenecen y radicquen en este distrito municipal, arregladas á los modelos circulados en el Boletín oficial núm. 71, advertidos que de no verificarlo, se procederá á su clasificación por los datos reunidos y que se reunan. Entrambasaguas 18 de Julio de 1859.—Antonio de Barros.

Ayuntamiento constitucional de Corvera.

Este Ayuntamiento con la Junta pericial, han acordado el que todos los hacendados forasteros, que tengan y posean bienes y demas derechos que sean imponibles, sujetos á la contribucion territorial presentarán sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, conforme á los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 71 del año actual, en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá á la clasificación con los datos existentes, y que se reunan, declarándolos sin perjuicio incuridos en la multa que establece el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Corvera 22 de Julio de 1859.—Estanislao Gonzalez de Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado, que toda persona presente al Secretario de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha, la relacion jurada de todos los bienes que le correspondan en el distrito del mismo; y de no verificarlo, incurrirá en las penas que imponen las órdenes que hablan del caso. Liérganes 19 de Julio de 1859.—Bonifacio Quintana.—P. A. del A. y J. P., Eusebio Pozos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de los Carabeos.

Dispuesto por la superioridad la formacion del amillaramiento, de la riqueza rústica, urbana y ganaderia de este distrito, el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo ha acordado: que todos los vecinos del municipio y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso y perentorio término de un mes á contar desde esta fecha, las relaciones juradas de todos los bienes que por cada uno de los conceptos les pertenecen, radicantes en precitado distrito conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial núm. 71, bajo los apercibimientos, multas y demas que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes. Los Carabeos 15 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Jacinto Corral.—P. A. del Ayuntamiento y J. P., Gaspar Alvarez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ramales.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han señalado el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial para que los hacendados forasteros presenten la relacion de los bienes radicantes en este distrito municipal en la forma prevenida, en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Ramales 20 de Julio de 1859.—Juan Gonzalez.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de Valle de Cabuérniga y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, han promovido juicio de testamentaria á bienes dejados por la finada Doña María Gonzalez Cueto, viuda que fué de D. José Fernandez de Castro y vecina del pueblo de Cós, en el concepto de herederos de la misma, Doña Antonia Fernandez de Castro y Gonzalez Cueto, asistida de su marido D. José Garcia; D. Lucio Garcia hijo de dichos consortes, mayor de 25 años y esento de la patria potestad, por sí y como apoderado de D. Felix Fernandez de Castro religioso dominico del convento de Ocaña, hermano de la Doña Antonia, y de su tia materna Doña Ro-

sa de la Piedad Fernandez de Castro y Gonzalez Cueto, religiosa dominica del convento de Casalaraina; Doña Antonia de la Fuente, viuda de D. Manuel Fernandez de Castro y Gonzalez Cueto, vecina de Mazcuerras, bajo la triple calidad de heredera de dicho cónyuge, de su hija D.^a María Fernandez de Castro y de la Fuente, y apoderada de sus otros dos hijos D. José y D. Juan, mayores de edad y ausentes en la Isla de Cuba; D. José María Garcia de Cosío y Fernandez de Castro, por su derecho y como apoderado de su hermana Doña Eugenia, religiosa dominica en el convento de Ocaña, y finalmente, Doña María del Carmen Garcia de Cosío hermana de los anteriores, acompañada de su marido D. Manuel José de la Campa; todos los que de un acuerdo y conformidad practicaron estraajudicialmente el inventario, avaluo y division de la herencia de la comun causante Doña María Gonzalez de Cueto, y mediante á resultar interesado en la misma D. Máximo Garcia de Cosío, ausente de paradero incierto en representacion de su madre Doña María Fernandez de Castro, han solicitado por medio de su Procurador D. Pedro Juan de Mier Olea, la aprobacion judicial y protocolizacion consiguiente de las diligencias practicadas previos los anuncios y actuaciones correspondientes que subsanen la falta de dicho interesado. En su vista, y habiendo sido citado y oido el Promotor Fiscal, he dispuesto llamar por el presente edicto al referido ausente D. Máximo Garcia de Cosío y Fernandez de Castro, para que en el término de 30 dias contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á exponer ó alegar de su derecho lo que le convenga, acerca de las diligencias de inventario, avalúo y division de los bienes quedados por fallecimiento de Doña María Gonzalez Cueto practicadas estraajudicialmente por sus co-herederos Doña Antonia Fernandez de Castro y demas consortes representados por el Procurador D. Pedro Juan de Mier Olea, apercibido de que pasado dicho término sin manifestar su conformidad ó oposicion, se aprobarán y protocolizarán, segun lo tiene solicitado dicho Procurador. Dado en Valle de Cabuérniga á 12 de Julio de 1859.—Julian Gutierrez del Olmo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

Alcaldía de Entrambasaguas.

Del pueblo de Navajeda, uno de los que componen este Ayuntamiento, ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad 8 años, color cano, gamas blancas un poco cubiertas y corvas y en una de ellas el marco de un 8, y en uno de los cuadriles traseros una rozadura figurando una herradura. Entrambasaguas 18 de Julio de 1859.—Antonio de Barros.

VENTA.

Se venden las fincas que se expresan á continuacion pertenecientes al Señor Marqués de Altamira, y que radican en el lugar de Villapresente.

1.^a Una casa en referido pueblo y en el sitio que llaman del Reloj.

2.^a El prado contiguo á dicha casa.

3.^a Un solar cerrado sobre sí en término de dicho lugar, que llamaban de Sopadian, y hoy está de prado y heredad y será de cabida de unos 76 á 80 carros.

4.^a Un pedazo de terreno erial con algunos árboles de roble, el cual se halla amojonado.

Las personas que deseen interesarse en la compra de expresados bienes, acudirán á los Señores Hijos de Dóriga en Santander. Santander 21 de Julio de 1859.